



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: j01lctoaguachoca@cendoj.ramajudicial.goc.vo
Tel: 5651140

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la demanda ejecutiva laboral de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada **CASA FUNEBRE LUZ DIVINA S.A.S**, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos de pago omitidos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Tenemos que de conformidad con *el Art 22 de la ley 100 de 1993* el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio al sistema general de pensiones. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Ahora bien, corresponde a las entidades administradoras de los fondos de pensiones de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo; de conformidad con el *art 24 de la ley 100 de 1993*.

A la luz del *Art 2 del decreto 2633 de 1994*, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la liquidación de los aportes pensionales adeudados en el que se tiene como capital e intereses adeudados los siguientes:

- | | |
|--|-----------------------|
| 1. <u>POR CONCEPTOS DE COTIZACIONES PENSIONALES:</u> | <u>(\$11.354.595)</u> |
| 2. <u>INTERESES MORATORIOS:</u> | <u>(\$6.586.500)</u> |

La liquidación presentada como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por lo *art 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral, 422 del Código General del Proceso, art 24 de la ley 100 de 1993, art 2 y 5 del decreto 2633 de 1994* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** contra **CASA FUNEBRE LUZ DIVINA S.A.S**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 11.354.595)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.586.500)** concepto de intereses moratorios o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Respecto a la solicitud de embargo de los dineros depositado en cuentas corriente y de ahorro de los bancos enlistados en la solicitud de medidas cautelares por ser procedente se ordenan las cautelas en los términos solicitados, artículo 101 C.P.T. Límite de la medida cautelar la suma de \$1.500.000. *Numeral 10 Art 593 C.G.P.* Oficiése por secretaria a las entidades financieras relacionadas por el peticionario.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, con C.C. 1.030.607.537 de Bogotá y T.P. 263.927 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** contra **CASA FUNEBRE LUZ DIVINA S.A.S**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO**

PESOS M/CTE (\$ 11.354.595) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.586.500) concepto de intereses moratorios o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

CUARTO: DECREATAR las medidas cautelares conforme a lo considerado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la apoderada de la parte demandante Dra. YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62353b9bcda136b051d753ac9b5f99a571e4a512e3677f0ab1369afc24e8daf0**

Documento generado en 14/12/2022 03:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2020 proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2020, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas:

1. Indemnización Despido Sin Justa Causa: \$1.534.537
2. Auxilio de Transporte: \$2.926.508

3. Vacaciones:	\$766.057
4. Sanción Moraría Art 65:	\$690.075
5. Sanción Por no Consignación Cesantías:	\$20.753.960
6. Costas:	\$2.087.265,46

TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$ 28.758.402,46

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 06 de octubre de 2022 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **ROSALBA ROJAS RAMIREZ** en contra de **LILIANA ORTIZ MARTINEZ** para que este segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **veintiocho millones setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dos pesos con cuarenta y seis centavos (\$28.758.402,46)** o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formulen las excepciones de mérito.

En esta oportunidad se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo laboral deprecado respecto a pago del título pensional con calculo actuarial, porque la parte demandada debe pagar el cálculo actuarial previa elaboración de este por el fondo de pensiones que elija o en el que se encuentre afiliado el actor, entonces la obligación no es pura y simple, sino que se encuentra condicionada en los términos del Artículo 1542 del Código Civil, siendo exigible una vez se acredite que la administradora del fondo de pensiones lo elabore.

Cabe recordar que la obligación de realizar los aportes a seguridad social por parte del empleador no es una obligación de dar sino de hacer que consiste en que los demandados procedan a girar los recursos al Sistema General de Pensiones, previo cálculo actuarial que FONDO DE PENSIONES realice junto con los intereses y demás derechos, guarismo que hará las veces de cuantía de la demanda.

En este sentido, para que proceda el mandamiento de pago en contra de la parte demandada respecto al pago de los aportes pensionales omitidos al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada la demandante, se debe verificar el cumplimiento de la condición, es decir se debe allegar con el título base de recaudo el cálculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones del ejecutante, quien debe expedir el correspondiente calculo actuarial a su favor, no se puede negar que es la entidad que integra la seguridad social la encargada de su elaboración situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, por ello la obligación no es exigible.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado respecto a pago del título pensional con calculo actuarial, hasta tanto el respectivo fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el ejecutante, no emita el cálculo actuarial con cargo a los demandados y a favor del demandado, por el periodo en el que se incurrió la omisión, tal y como se estableció en la sentencia base de ejecución.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular es el demandado,

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares y se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 1 y 10 del artículo 593 del mismo código.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares se encuentran debidamente solicitadas, y se ordena el embargo y retención de los dineros depositados en establecimiento bancario de propiedad de la parte demandada

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$50.000.000**

Ofíciase por secretaria a las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **ROSALBA ROJAS RAMIREZ** en contra de **LILIANA ORTIZ MARTINEZ** para que este segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **veintiocho millones setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dos pesos con cuarenta y seis centavos (\$28.758.402,46)** o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formulen las excepciones de mérito.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de librar mandamiento ejecutivo laboral al pago de los aportes pensionales omitidos al fondo de pensiones el cual se encuentre afiliada la demandante, con fundamento en lo expuesto

TERCERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular es la señora **LILIANA ORTIZ MARTINEZ** y en consecuencia ofíciase a las entidades financieras relacionadas en la solicitud.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **PERSONALMENTE**, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 181 DEL JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 2022
--

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5444bca4cb5ea6a85f5a0d6bbcf6ea07d7641f4e0e8c63e27f8dee830bb839c7**

Documento generado en 14/12/2022 03:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

EMAIL: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 15 de noviembre del 2022 proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 15 de noviembre del 2022, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas:

1. Salarios:	\$912.865
2. Indemnización Despido Injusto:	\$1.270.224
3. Sanción Moraría Art 65	\$1.270.200
4. Auxilio Transporte:	\$702.824
5. Costas Proceso Ordinario:	\$ 140.463,90

TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$4.296.576,9

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 06 de octubre de 2022 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **DANIELA CONTRERAS BEDOYA** en contra de **IDER MAURICIO MONTEJO OSORIO** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$4.296.576,9)** o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formulen las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular es el demandado, el embargo y secuestro del inmueble ubicado en el Municipio de Aguachica – Cesar, Lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No 196-54836 y el embargo y secuestro del inmueble ubicado en el Municipio de Aguachica (Cesar), Lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No 196 54829.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares y sobre los bienes sujetos a registro se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 1 y 10 del artículo 593 del mismo código*.

Mas adelante en el inciso tercero de la misma norma, establece que el Juez podrá limitarlo a lo necesario, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo, las pretensiones de la demanda y las circunstancias propia de cada caso. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo ocurrido en el caso bajo estudio, es imperioso que esta Agencia Judicial limite el decreto de las medidas cautelares porque de acuerdo al valor por el cual se libra mandamiento ejecutivo.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares se limitaran y solo se decretaran las establecidas en el numeral 3.1, y la 1 del numeral 3.2 de la respectiva solicitud, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en establecimiento bancario y el embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 196-54836 de la ORIP de Aguachica Cesar.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$8.000.000**. Oficiese por secretaria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **DANIELA CONTRERAS BEDOYA** en contra de **IDER MAURICIO MONTEJO OSORIO** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$4.296.576,9)** o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formulen las excepciones de mérito.

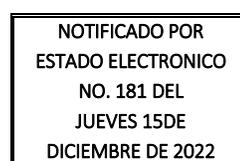
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en establecimiento bancario y el embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 196-54836 de la ORIP de Aguachica Cesar.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **POR ESTADO**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

JUEZ



Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ec915dd26f383d1fdd102b6d9959f83e15acd5088902aea5ae3763e07e2d59**

Documento generado en 14/12/2022 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 08 de noviembre del 2022 proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia de fecha sentencia de fecha 08 de noviembre del 2022, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas:

1. Prima de Servicios: \$793.890

2. Sanción Moraría Art 65	\$1.651.260
3. Indemnización Despido Sin Justa Causa:	\$1.270.224
4. Auxilio Transporte:	\$771.398
5. Costas Proceso Ordinario:	\$195.083,15

TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$4.681.855,15

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 06 de octubre de 2022 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **ELIANY MARCELA NIETO MIER** en contra de **IDER MAURICIO MONTEJO OSORIO** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de cuatro millones seiscientos ochenta y un mil ochocientos cincuenta ay cinco pesos con quince centavos (**\$4.681.855,15**) o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formulen las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular es el demandado, el embargo y secuestro del inmueble ubicado en el Municipio de Aguachica – Cesar, Lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No 196-54836 y el embargo y secuestro del inmueble ubicado en el Municipio de Aguachica (Cesar), Lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No 196 54829.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares y sobre los bienes sujetos a registro se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 1 y 10 del artículo 593 del mismo código*.

Mas adelante en el inciso tercero de la misma norma, establece que el Juez podrá limitarlo a lo necesario, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo, las pretensiones de la demanda y las circunstancias propia de cada caso. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo ocurrido en el caso bajo estudio, es imperioso que esta Agencia Judicial limite el decreto de las medidas cautelares porque de acuerdo al valor por el cual se libra mandamiento ejecutivo.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares se limitaran y solo se decretaran las establecidas en el numeral 3.1, y la 2 del numeral 3.2 de la respectiva solicitud, consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en establecimiento bancario y el embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 196 54829 de la ORIP de Aguachica Cesar.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$8.000.000**. Oficiese por secretaria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **ELIANY MARCELA NIETO MIER** en contra de **IDER MAURICIO MONTEJO OSORIO** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$4.681.855,15)** o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formulen las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en establecimiento bancario y el embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 196 54829 de la ORIP de Aguachica Cesar.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **POR ESTADO**, de conformidad con *el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

JUEZ



Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124631694e838d177992fc6738f77caed0c3874f7a60d24fd2cf1961fe9b1fa4**

Documento generado en 14/12/2022 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

EMAIL: j01lctoaguachoca@cendoj.ramajudicial.goc.vo

Tel: 5651140

Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la demanda ejecutiva laboral de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada **JE&MA DISTRIBUCIONES S.A.S.**, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos de pago omitidos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Tenemos que de conformidad con *el Art 22 de la ley 100 de 1993* el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio al sistema general de pensiones. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Ahora bien, corresponde a las entidades administradoras de los fondos de pensiones de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora

determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo; de conformidad con el *art 24 de la ley 100 de 1993*.

A la luz del *Art 2 del decreto 2633 de 1994*, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la liquidación de los aportes pensionales adeudados en el que se tiene como capital e intereses adeudados los siguientes:

- | | |
|--|--------------------|
| 1. <u>POR CONCEPTOS DE COTIZACIONES PENSIONALES:</u> | <u>(\$960.000)</u> |
| 2. <u>INTERESES MORATORIOS:</u> | <u>(\$164.300)</u> |

La liquidación presentada como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por lo *art 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral, 422 del Código General del Proceso, art 24 de la ley 100 de 1993, art 2 y 5 del decreto 2633 de 1994* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** contra **JE&MA DISTRIBUCIONES S.A.S**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 960.000)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 164.300)** concepto de intereses moratorios o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Respecto a la solicitud de embargo de los dineros depositado en cuentas corriente y de ahorro de los bancos enlistados en la solicitud de medidas cautelares por ser procedente se ordenan las cautelas en los términos solicitados, artículo 101 C.P.T. Límite de la medida cautelar la suma de \$1.500.000. *Numeral 10 Art 593 C.G.P.* Ofíciase por secretaria a las entidades financieras relacionadas por el peticionario.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, con C.C. 1.030.607.537 de Bogotá y T.P. 263.927 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** contra **JE&MA DISTRIBUCIONES S.A.S**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 960.000)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 164.300)** concepto de intereses moratorios o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

CUARTO: DECREATAR las medidas cautelares conforme a lo considerado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la apoderada de la parte demandante Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ



Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6725fd119933d2d318662bc03ecf344584a435a0b907cfb6bdf9c1a7b48a5e0d**

Documento generado en 14/12/2022 03:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR
EMAIL: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022 proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en el que se condenó a pagar la licencia de maternidad a favor de la demandante causada desde el 22 de junio de 2018 hasta el 25 de octubre de 2018, en cuantía de \$3.281.261

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los *artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de

la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del *artículo 145 del C.P.L y S.S*, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 06 de octubre de 2022 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **HEIDI SOLIS RIOS** en contra de **SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA UNOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNOS PESOS (\$\$3.281.261)** o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formulen las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular es el demandado,

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares y se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 1 y 10 del artículo 593 del mismo código*.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares se encuentran debidamente solicitadas, y se ordena el embargo y retención de los dineros depositados en establecimiento bancario de propiedad de la parte demandada

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$6.00.000**

Ofíciase por secretaria a las entidades financieras.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **HEIDI SOLIS RIOS** en contra de **SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA UNOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNOS PESOS (\$\$3.281.261)** o para dentro

de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formulen las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos bancarios o financieros cuyo titular es **SALUD VIDA S.A. EPS EN LIQUIDACION** y en consecuencia ofíciase a las entidades financieras relacionadas en la solicitud con la advertencia de inembargabilidad.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por **ESTADO**, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 181 DEL JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 2022
--

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4477f0b57e8b40c1b3e599c315765966c4881965b41af0fcbd7fb8549a95f63**

Documento generado en 14/12/2022 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

EMAIL: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2020 proferida Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que revocó la sentencia de fecha del 29 de agosto del 2019 proferida por esta Agencia Judicial, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **"contrato de trabajo"** o emanada de cualquier **"relación de trabajo"**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **"decisión judicial o arbitral en firme"** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 y 306 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de sentencia de fecha sentencia de fecha 29 de agosto de 2020 proferida Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar que revocó la sentencia de fecha del 29 de agosto del 2019, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas:

1. <u>Prima De Servicios:</u>	<u>\$1.768.196</u>
2. <u>Cesantías:</u>	<u>\$1.768.196</u>
3. <u>Interés Cesantías:</u>	<u>\$184.741</u>
4. <u>Vacaciones:</u>	<u>\$884.098</u>

5. Sanción Moraría Art 65 hasta el 14/12/22:	\$37.811.532
6. Sanción Por no Consignación Cesantías:	\$15.283.380
7. Costas Proceso Ordinario:	\$36.691.225,25

TOTAL, DE LA OBLIGACION: \$94.391.368,25

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad, domicilio de las partes y porque este Juzgado profirió la sentencia objeto del presente proceso.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 06 de octubre de 2022 proferida por esta Agencia Judicial y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **PAULA ANDREA QUINTERO ROJAS** en contra de **ANIA GUEVARA REY Y LENAR OLIVO CASTAÑEADA OSORIO** para que este segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$94.391.368,25)** más la sanción moratoria desde el 15 de diciembre del 2022 hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formulen las excepciones de mérito.

En esta oportunidad se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo laboral deprecado respecto a pago del título pensional con calculo actuarial, porque el demandado debe pagar el cálculo actuarial previa elaboración de este por el fondo de pensiones que elija o en el que se encuentre afiliado el actor, entonces la obligación no es pura y simple, sino que se encuentra condicionada en los términos del Artículo 1542 del Código Civil, siendo exigible una vez se acredite que la administradora del fondo de pensiones lo elabore.

Cabe recordar que la obligación de realizar los aportes a seguridad social por parte del empleador no es una obligación de dar sino de hacer que consiste en que los demandados procedan a girar los recursos al Sistema General de Pensiones, previo cálculo actuarial que FONDO DE PENSIONES realice junto con los intereses y demás derechos, guarismo que hará las veces de cuantía de la demanda.

En este sentido, para que proceda el mandamiento de pago en contra de la parte demandada respecto al pago de los aportes pensionales omitidos al fondo de pensiones el cual se encuentre afiliada la demandante, se debe verificar el cumplimiento de la condición, es decir se debe allegar con el título base de recaudo el cálculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones del ejecutante, quien debe expedir el correspondiente calculo actuarial a su favor, no se puede negar que es la entidad que integra la seguridad social la encargada de su elaboración situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, por ello la obligación no es exigible.

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado respecto a pago del título pensional con calculo actuarial, hasta tanto el respectivo fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el ejecutante, no emita el cálculo actuarial con cargo a los demandados y a favor del

demandado, por el periodo en el que se incurrió la omisión, tal y como se estableció en la sentencia base de ejecución.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre el vehículo automotor tipo tracto camión de placas WTO 876 de propiedad del señor **LENAR OLIVO CASTAÑEADA OSORIO**.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares y se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del mismo código.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En atención a lo considerado y las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares se encuentran debidamente solicitadas, y se ordena el embargo vehículo automotor tipo tracto camión de placas WTO 876, marca KENWORTH, modelo 2008, color verde de propiedad del señor **LENAR OLIVO CASTAÑEADA OSORIO**.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$150.000.000**

Ofíciase por secretaria al Instituto de Transito y Transporte de Ibagué Tolima.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **PAULA ANDREA QUINTERO ROJAS** en contra de **ANIA GUEVARA REY Y LENAR OLIVO CASTAÑEADA OSORIO** para que este segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$94.391.368,25)** más la sanción moratoria desde el 15 de diciembre del 2022 hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formulen las excepciones de mérito.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho de librar mandamiento ejecutivo laboral al pago de los aportes pensionales omitidos al fondo de pensiones el cual se encuentre afiliada la demandante, con fundamento en lo expuesto

TERCERO: DECRETAR el embargo vehículo automotor tipo tracto camión de placas WTO 876, marca KENWORTH, modelo 2008, color verde de propiedad del señor **LENAR OLIVO CASTAÑEADA OSORIO** y en consecuencia Ofíciase por secretaria al Instituto de Tránsito y Transporte de Ibagué Tolima.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **POR ESTADO**, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO NO. 181 DEL JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 2022
--

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beb5d6f0be80417634a13541b2259da57c197dea6a2aeadf55c81b772509eea**

Documento generado en 14/12/2022 03:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>